El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-004-2018-00132-00

Demandante: Omaira De Jesús Tabares Arboleda

Demandado: Colpensiones

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA RESPECTO DE LA NORMA ANTERIOR A LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE ESTRUCTURÓ EL DERECHO / VALOR NORMATIVO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Bien es sabido que la norma que regula la gracia pensional en cualquiera de sus riesgos IVM es la vigente al momento de su causación.

Así las cosas, se tiene que dada esta última data, la norma vigente y que gobierna la pensión de invalidez de la actora son los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 modificados por el canon 1º de la Ley 860 de 2003; por lo que… los requisitos que debe cumplir para causar tal gracia pensional son: a) tener una PCL del 50% o superior y b) cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

Exigencias que la señora Omaira de Jesús Tabares Arboleda no reúne en su totalidad, pues si bien cuenta con una PCL del 51,35%... no pasa igual con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, en tanto en el reporte de semanas cotizadas en la historia laboral… reporta entre el 29-01-2016, fecha de estructuración de la invalidez, a la misma data del 2013 solo 4,29 semanas…

Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda y que se reitera en el recurso de apelación, para el estudio de la pensión de invalidez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad, no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en la sentencia C-836-01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio…

… frente a las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes como lo dice el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 270/96; incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador pero no obligatorio pues los procesos ordinarios la jurisprudencia que debe seguir es la de la SCL de la CSJ de compartirla, lo que sucede en este asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Omaira De Jesús Tabares Arboleda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**,radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2018-00132-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Omaira De Jesús Tabares Arboleda pretende que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 29/01/2016 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación al principio de la condición más beneficiosa; junto con los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* fue calificada por la JRCIR con una PCL del 51,35%, estructurada el 29/01/2016, de origen común; ii*)* cotizó un total de 972 semanas según se informa en la resolución SUB 296620 del 27-12-2017, de ellas 441 antes del 1-04-1994; (iii) el 25-09-2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de invalidez y se negó a través de resolución SUB 264063 al dejar de acreditar semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, la que recurrida fue confirmada; luego el 20-12-2017 solicitó la revocatoria directa en aplicación de la condición beneficiosa, que se negó el 27-12-2017.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa expuso que no se cumple con la densidad semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, que es la que la gobierna atendiendo la fecha de estructuración de la invalidez -29/01/2016-, en tanto de las 972,57 semanas cotizadas, ninguna la fue en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez y por obvias razones tampoco dentro del año anterior. Formuló las excepciones de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”,* “*Excepción de innominada” y* “*Prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales a la demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que de acuerdo con la fecha de estructuración – 29/01/2016- y el referente Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia - SL 2358 25-01-2017-, resulta improcedente la aplicación del Acuerdo 049/90 por no ser la norma que antecede a la Ley 860 de 2003.

Adicionalmente, tampoco es aplicable la Ley 100 de 1993 original, al invalidarse la actora fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, a más de no contar con 26 semanas en el lapso del 29/01/2016 a la misma calenda de 2003.

**3. Síntesis recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la parte actora al considerar que en relación con la condición más beneficiosa no se debe apartar del criterio señalado por nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

1.1 ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1.** Bien es sabido que la norma que regula la gracia pensional en cualquiera de sus riesgos IVM es la vigente al momento de su causación.

2.2. Así las cosas, se tiene que dada esta última data, la norma vigente y que gobierna la pensión de invalidez de la actora son los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 modificados por el canon 1º de la Ley 860 de 2003; por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los requisitos que debe cumplir para causar tal gracia pensional son: a) tener una PCL del 50% o superior y b) cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

2.3 Exigencias que la señora Omaira de Jesús Tabares Arboleda no reúne en su totalidad, pues si bien cuenta con una PCL del 51,35%, conforme la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fls. 9 a 11); no pasa igual con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, en tanto en el reporte de semanas cotizadas en la historia laboral –fl. 22- reporta entre el 29-01-2016, fecha de estructuración de la invalidez, a la misma data del 2013 solo 4,29 semanas; por lo que resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

2.4 Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda y que se reitera en el recurso de apelación, para el estudio de la pensión de invalidez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1), no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en la sentencia C-836-01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

2.5 Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes como lo dice el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 270/96; incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador pero no obligatorio pues los procesos ordinarios la jurisprudencia que debe seguir es la de la SCL de la CSJ de compartirla, lo que sucede en este asunto.

2.6 Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de invalidez de la señora Tabares Arboleda, como se pretende dentro del libelo, al no ser ésta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez.

2.7 Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 860 de 2003 es la Ley 100 de 1993, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-[[2]](#footnote-2); tesis que comparte la Sala Mayoritaria.

2.8 Por consiguiente, subsumido el presente caso en la exigencia mencionada, se tiene que la señora Tabares Arboleda se invalidó el 29-01-2016, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinataria de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

2.9 A tono con lo expuesto y sin asomo de duda se tiene que la señora Omaira De Jesús Tabares Arboleda no causó la pensión de invalidez que reclama.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada y se condenará en costas a la parte actora a favor de la demandada, al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Omaira de Jesús Tabares Arboleda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Salva voto)

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo. Rad 53508 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. SL. 028 del 24-01- 2018. M.P Fernando Castillo Cadena. Rda. 59012. [↑](#footnote-ref-2)